

# **EL CASO DE LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO VS. REPUBLICA DOMINICANA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

## **Las sanciones que acarrea la privación arbitraria de la nacionalidad**

Eddy Tejeda  
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

### **INTRODUCCION**

En una histórica sentencia de fecha 8 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante la Corte), declaró a unanimidad que la República Dominicana “violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley” (...) “en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico”.

La Corte declaró que “el Estado violó los derechos al nombre y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de las niñas Yean y Bosico. Y, que “violó el derecho a la integridad personal” de sus familiares.

Como forma de satisfacción y garantía de no repetición de dichas violaciones, “el Estado tiene 6 meses -o menos- para publicar la sentencia en la prensa y hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas”.

En cambio, el Estado tendrá 1 año para el pago de US\$22,000 por concepto de indemnización por los daños causados a las niñas Yean y Bosico, sus familiares y sus representantes.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, única manera en que dará por concluido el presente caso. Al año, el Estado debe informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para darle “cabal cumplimiento” a la sentencia.

En 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una queja del Movimiento de Mujeres Dominicano Haitianas (MUDHA).

En 1999, La Comisión solicitó al Estado dominicano la adopción de medidas cautelares a favor de las niñas con el fin de otorgarles las garantías necesarias para evitar que fueran expulsadas del territorio dominicano y para que Violeta Bosico pudiera continuar asistiendo a la escuela.

Ya en 2003, la Comisión introducía en la Corte la correspondiente demanda del caso.

### **La admisibilidad de la demanda: El papel de la Comisión**

La Comisión alegó en su demanda que el Estado, a través de sus autoridades de Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del derecho al suelo (*ius soli*) para determinar quiénes son ciudadanos dominicanos.

La Comisión señaló que el Estado obligó a las presuntas víctimas a permanecer en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, violación que adquiere una dimensión más grave cuando se trata de menores, toda vez que la República Dominicana negó a las niñas Yean y Bosico su derecho a la nacionalidad dominicana y las mantuvo como apátridas hasta el 25 de septiembre de 2005.

Según la demanda, la niña Violeta Bosico se vio imposibilitada de acudir a la escuela por 1 año debido a la falta de documentos de identidad. La inexistencia de un mecanismo o procedimiento para que un individuo apele una decisión del Registro Civil ante el Juez de Primera Instancia, así como las acciones discriminatorias de los oficiales del Registro Civil, que no permitieron a las presuntas víctimas obtener sus actas de nacimiento son consideradas por la Comisión como violaciones a determinados derechos consagrados en la Convención Americana de 1969.

En la demanda se pide una reparación que dé plena satisfacción a las niñas y que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención y que establezca directrices que contengan requisitos razonables para la inscripción tardía de nacimiento y no impongan cargas excesivas ni discriminatorias, con el objeto de facilitar los registros de los niños dominico-haitianos.

Mientras el Estado preguntaba las razones de tales medidas, la Comisión argumentaba que se trataba de una situación que “reunía los requisitos de urgencia y veracidad” y que había que evitar que se consumieran “daños irreparables a las personas”.

Luego, el Estado dijo que la Junta Central Electoral (JCE), organismo del cual depende el Registro Civil y los Oficiales del Estado Civil, hizo constar que no había sido apoderada del caso en cuestión, por lo que “aún no habían sido agotados los recursos de jurisdicción interna en el caso”. Además, que en la Dirección General de Migración se había hecho énfasis en que no se proceda a repatriar a las niñas “hasta tanto no se culmine con el proceso”.

### **Medidas cautelares y “solución amistosa”**

En la audiencia sobre las medidas cautelares, mientras los representantes de las presuntas víctimas alegaban que las acciones del Estado habían dejado a las niñas sin nacionalidad, exponiéndolas al peligro de una inmediata y arbitraria expulsión de su país natal, el Estado señalaba en cambio, que nunca violó la ley ni negó la inscripción de nacimiento, sino que no se había cumplido con el procedimiento establecido en la ley y “que tenía dudas sobre el agotamiento de los recursos internos”. De ahí no salía.

En 1999, la Comisión intentó “lograr una solución amistosa en el caso”.

En 2000, los representantes de las peticionarias hicieron una propuesta de solución amistosa en la cual solicitaron medidas de satisfacción como el registro de nacimiento de las niñas, el cambio de requisitos para la declaración tardía de nacimiento para asegurar los derechos de los niños dominicanos de ascendencia haitiana, la creación de un mecanismo interno de quejas en el que se resuelvan las disputas de casos, la garantía del derecho a la educación sin distinción de nacionalidad e indemnizaciones para las niñas y sus familiares

El Estado consideró inaceptable que las niñas pretendan dotarse del acta de nacimiento de forma ilegal pues una declaración tardía fuera de los parámetros de la ley sería nula; los requisitos que exige la JCE son obligatorios para todas las personas que se encuentren en territorio dominicano y la denegación a la declaración efectuada por el fiscal se basó en que no se habían cumplido los requisitos legales. Según la ley, el oficial del estado civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien (...) apoderará al Juzgado de Primera Instancia, el cual deberá ratificar o no mediante sentencia el Acta de declaración tardía. (...) De ahí que no haya agotamiento de los recursos internos...

Los representantes alegaron que habían agotado los recursos internos “ya que dichos recursos no son adecuados ni efectivos”. Reiteraron que no hay apelación ante la JCE pues sus decisiones son, según la ley, “inapelables”.

Respecto al recurso ante el Procurador Fiscal, dijeron que era el adecuado ante la negativa del Oficial del Estado Civil en proveer las actas de nacimiento y que, además, no hay disposición legal que establezca la obligación o posibilidad de apelar ante el Juzgado de Primera Instancia, ya que está a cargo del Procurador la transmisión de las declaraciones tardías al referido juzgado y “no hay disposiciones que autoricen a las niñas realizar esa presentación por sí mismas”.

A principios de 2001, la Comisión declaró la admisibilidad del caso dado que “los peticionarios carecen de legitimación para instar un proceso judicial, ya que deben requerirlos al Procurador Fiscal”. Por otra parte, de los alegatos se desprende que “el Procurador Fiscal no apoderó al juez de Primera Instancia para que éste iniciara la investigación tendiente a otorgar la declaración tardía de nacimiento de las niñas.

Por tanto, el Estado no ha demostrado de manera precisa cuál o cuáles serían los recursos eficaces que deberían haber agotado los peticionarios.

El Estado no demostró que las decisiones administrativas dictadas por el Procurador Fiscal o por la JCE sean susceptibles de recurso idóneo tendiente a modificarlas; ni controvirtió lo alegado por los peticionarios en cuanto a la falta de mecanismos que permitan a los demandantes apelar directamente.

En suma, los peticionarios han agotado los recursos previstos en la normativa interna vigente. Alternativamente, no existen recursos idóneos en la jurisdicción interna que deban agotarse antes de recurrir a la instancia internacional, por lo que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos.

A finales de 2001, el Estado informó a la Comisión que había resuelto otorgar las actas de nacimiento a las niñas “acogiéndose a la solución amistosa propuesta”. Los representantes a su vez vieron en ello un paso importante que, sin embargo, no constituía una solución amistosa pues se requerían otras medidas tales como el reconocimiento público de las violaciones, la indemnización de las niñas por los daños causados por su situación de apátridas, y la adopción de medidas de no repetición.

Luego de analizar la manera en que la Corte declara su competencia en el caso, veremos el fallo de la Corte respecto a los derechos a la nacionalidad (I), al reconocimiento de la personalidad jurídica y el nombre (II) y a la integridad personal (III).

Al emitir el fallo, la Corte toma en cuenta las consideraciones de la Comisión, los representantes de las víctimas y del Estado, afirmando primero su competencia, y luego, los derechos conculcados a las niñas en violación de los artículos 19, 20, 24, 3 y 18 y 5 de la Convención Americana de 1969, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Esos artículos consagran los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, la obligación de respetar los derechos y el derecho a la integridad personal.

En el artículo 1.1, los Estados Partes en la Convención de 1969 se comprometen a respetar los mismos y a garantizarlos a toda persona sujeta a su jurisdicción, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

### **La competencia de la Corte**

Ante todo, la Corte señala que las denegaciones de solicitud de inscripción tardía de nacimiento “determinaron que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico estuviesen sin nacionalidad hasta el 25 de septiembre de 2001. Consecuentemente, dicha denegación persistió después del 25 de marzo de 1999, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal afirma su competencia para conocer de dicha denegación”<sup>1</sup>.

Al momento del reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte, “Dilcia Yean y Violeta Bosico eran niñas”, quienes en esta condición tenían derechos especiales a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. En el Caso de los niños de la calle, en una sentencia de 1999, la Corte señaló que “revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de las violaciones son niños”.

La noción que prevalece es la del interés superior del niño, entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención, sobre todo si tenemos en cuenta *las necesidades y derechos de las presuntas víctimas*

---

<sup>1</sup> Caso de las niñas Yean & Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Párrafo 132.

*en su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en situación vulnerable.*

### **I. La nacionalidad: “un estado natural del ser humano”**

Para la Corte, la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. Se trata de un derecho fundamental e inderogable de la persona humana, ya que permite que un individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos.

De acuerdo con su jurisprudencia, la Corte ha establecido que “la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano”, fundamento mismo de su capacidad política y civil. Si tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad es una competencia estatal, la evolución en la materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados.

Actualmente, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. Se trata de una evolución hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana.

La facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir el número de apátridas.

Para la Corte, el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y adoptar, en cambio, medidas afirmativas que aseguren una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La condición de apátrida<sup>2</sup>, imposibilita el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasiona una extrema vulnerabilidad.

De acuerdo a los hechos del presente caso, las niñas Dicia Yean y Violeta Bosico nacieron en la República Dominicana, el 15 de abril de 1996 y el 13 de marzo de 1985,

---

<sup>2</sup> La República Dominicana es signataria de la Convención para reducir los casos de apátridas de 1961 pero no la ha ratificado.

respectivamente, y ahí han vivido y crecido. Igualmente, sus madres, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, son de nacionalidad dominicana y han vivido en la República Dominicana, y los padres de las niñas son haitianos”.

El 5 de marzo de 1997, cuando Dilcia Yean tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico tenía 12, solicitaron la inscripción tardía de su nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá. Dicha solicitud fue rechazada porque los documentos presentados por las niñas “eran insuficientes”, de conformidad con una lista de 11 requisitos.

El 11 de septiembre de 1997, las niñas recurrieron ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, quien el 20 de julio de 1998 confirmó la decisión de la Oficial del Estado Civil, y resolvió la denegación por “no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia”, con base en una lista de 12 requisitos para la inscripción tardía de nacimiento.

### **A) El principio del *ius soli* en el derecho dominicano**

En sus alegatos finales escritos ante la Corte, el Estado indicó el 5 de marzo de 1997 que eran 3 los requisitos a presentar ante la Oficialía del Estado Civil; de lo que se concluye que éste “adoptó diferentes posturas durante el trámite del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en relación con los requisitos que las niñas debieron cumplir. Esta situación refleja que en República Dominicana no existe un criterio uniforme para la exigencia y aplicación de los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento de los menores de 13 años de edad”.

La Constitución dominicana consagra, en su artículo 11, que son dominicanos “todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”. Igualmente, el Código Civil en su artículo 9 dispone que son dominicanos “todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres”. Como se desprende de la lectura del artículo 11 de la Constitución, dice la Corte, la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son titulares de la nacionalidad.

Respecto a la excepción relacionada con los extranjeros que se encuentran en tránsito, tanto la Comisión como los representantes alegaron que las autoridades del Estado habrían tomado la posición, y la habrían hecho efectiva en la práctica, de que los niños nacidos en la República Dominicana de ascendencia haitiana, como son las niñas Dilcia y Violeta, no serían nacionales dominicanos, debido a que sus padres son trabajadores haitianos migratorios y son considerados en tránsito.

Antes de pronunciarse sobre este aspecto, la Corte menciona el Informe sobre la situación de los derechos humanos de la República Dominicana, rendido por la Comisión en 1999 y la sentencia de Corte de Apelación del Distrito Nacional del 16 de octubre de 2003.

En cuanto al indicado informe, cabe resaltar su conclusión en el sentido de que “no es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole<sup>3</sup>”.

En cuanto a la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, referente a la inscripción en el registro civil de dos menores que viven en la República Dominicana y cuyos padres son haitianos, cabe notar que establece que “si bien es cierto, que los padres del menor viven en el país en un estado de ilegalidad, no menos cierto es que dicho estado de ilegalidad no puede, en modo alguno afectar a los menores, quienes pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana con sólo demostrar que han nacido en el territorio dominicano, y que sus padres no están cumpliendo función diplomática en el país ni están de tránsito en él<sup>4</sup>”.

### **B) Igualdad ante la ley y no discriminación (“toda persona”)**

A seguidas, la Corte consideró necesario señalar que “el deber de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado”.

“Los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa<sup>5</sup>”

En tal sentido, para la Corte:

1. *el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;*
2. *el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos;*
3. *la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían el derecho a otra nacionalidad, si no adquirieren la del Estado en donde nacieron.*

Por otro lado, para considerar a una persona como transeúnte, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos con el Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito.

Al presentarse a la Oficialía del Estado Civil y realizar la solicitud de inscripción tardía las niñas hicieron exigible su derecho a la nacionalidad, para lo cual cumplieron con la presentación de la constancia de nacimiento y de la cédula de sus madres, que eran los dos requisitos que se les debía aplicar conforme a la legislación interna pertinente y de acuerdo a sus edades. Pese a ello, el estado rechazó la solicitud, y denegó la nacionalidad dominicana a las presuntas víctimas.

---

<sup>3</sup> Caso de las niñas Yean y Bosico vs. RD, párrafo 153.

<sup>4</sup> Ibid, párrafo 154.

<sup>5</sup> En referencia a la jurisprudencia de la CIDH en el caso sobre la “Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. Ibid, párrafo 155.

### **C) Discriminación a y vulnerabilidad de la población haitiana y dominico-haitiana**

La denegación se fundamentó en el incumplimiento de la presentación de 11 o 12 requisitos, que no eran exigibles para los menores de 13 años de edad. La aplicación de tales requisitos, dice la Corte, “fue violatoria de la regulación interna sobre la materia e impuso una carga de prueba desproporcionada e indebida<sup>6</sup>”. De tal modo, al imponer a las niñas otros requisitos distintos a los exigidos a los menores de 13 años para obtener la nacionalidad, “el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico<sup>7</sup>”.

Dada la condición de niñas de las presuntas víctimas, la Corte considera que la vulnerabilidad derivada de la apatridia comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado. Para el tribunal, el tratamiento discriminatorio del Estado en este caso se enmarca dentro de la condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en el país, a la cual pertenecen las presuntas víctimas.

En tal sentido, la Corte menciona dos informes especiales, uno del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y otro de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. El primero expresaba su preocupación “por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en el territorio de la República Dominicana” y el otro se refería a los derechos humanos y la extrema pobreza, como sigue:

“La cuestión del racismo (...) a veces se manifiesta entre los propios dominicanos, pero sobre todo es patente frente a los haitianos o personas de origen haitiano cuyas familias algunas veces están establecidas desde varias generaciones, y que continúan fluyendo (...) Raros son los haitianos, incluso los que residen en República Dominicana desde 1957, (...) que obtienen su naturalización. Es la discriminación más fuerte que ha encontrado la experta independiente a lo largo de la misión. Las autoridades son muy conscientes de ese problema (...). El hecho de que los haitianos no tengan en República Dominicana existencia legal se basa en un fenómeno muy profundo de ausencia de reconocimiento<sup>8</sup>”.

Para la Corte, en razón del tratamiento discriminatorio aplicado a las niñas, el Estado les denegó su nacionalidad y las dejó apátridas, lo que les impuso una situación de continua vulnerabilidad que perduró hasta el 25 de septiembre de 2001, es decir, después de la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana.

### **D) Una privación arbitraria**

En ese orden, al colocar a las niñas en situación de extrema vulnerabilidad por denegarles su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la

<sup>6</sup> Ibid, párrafo 165.

<sup>7</sup> Ibid, párrafo 166.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. “Los derechos humanos y la extrema pobreza”. Informe presentado por la experta independiente Sra. A. M. Lizin, de conformidad con la Resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos. CIDH, Caso de las Niñas Yean % Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005; párrafo 170.

imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares y por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de sus familias por la falta de acta de nacimiento, la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, lo que constituyó “una privación arbitraria de su nacionalidad y las dejó apátridas por más de 4 años y 4 meses, en violación de los artículos 20 y 24 de la Convención”<sup>9</sup>.

## **II. Violación del reconocimiento de la personalidad jurídica y el nombre**

La extrema vulnerabilidad en que se encontraron las niñas tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención) y al nombre (artículo 18 de la Convención).

Una persona apátrida no tiene personalidad jurídica reconocida, por lo que la nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de dicha personalidad. La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.

Por otra parte, los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. “El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, lo que no fue garantizado a las niñas Yean y Bosico por la República Dominicana”<sup>10</sup>.

La vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bosico también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el periodo escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela Palavé. Precisamente por no contar con el acta de nacimiento, se vio forzada a estudiar durante ese periodo en la escuela nocturna, para mayores de 18 años.

La privación a las niñas de su nacionalidad tuvo como consecuencia que la República Dominicana violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.

La normativa interna que fije los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento debe ser coherente con el fundamento del derecho a la nacionalidad, y deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente. En ese sentido, “la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del

---

<sup>9</sup> Ibid, párrafos 173 y 174.

<sup>10</sup> Ibid, párrafo 184.

Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios<sup>11</sup>. Dichos requisitos no pueden presentar un obstáculo para gozar del derecho a la nacionalidad, en particular, para los dominicanos de ascendencia haitiana, quienes pertenecen a un sector de la población vulnerable en la República Dominicana.

### **III. Violación del derecho a la integridad personal**

Finalmente, a las madres de las niñas, y a la señora Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta, les causó incertidumbre e inseguridad la situación de vulnerabilidad que el Estado impuso a las niñas Yean y Bosico, por el temor fundado de que fueran expulsadas de la República Dominicana, de la cual eran nacionales, en razón de la falta de actas de nacimiento, y a las diversas dificultades que enfrentaron para obtenerlas.

Por ello, el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las niñas.

---

<sup>11</sup> Ibid, párrafo 191.

## CONCLUSION

Según el voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, “es esta la primera vez en su historia que la Corte Interamericana se pronuncia, en la resolución de un caso contencioso, sobre el derecho a la nacionalidad bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

A su entender, como ningún otro, “el tema de la nacionalidad no puede ser considerado desde la sola óptica de la pura discrecionalidad estatal, pues sobre él inciden principios generales del derecho internacional así como deberes que emanan directamente del derecho internacional”, como el deber de protección.

El Estado debería abocarse a corregir las fallas del ordenamiento jurídico dominicano, con el fin de facilitar el procedimiento de obtención de actas de nacimiento en el país, sin discriminación, en particular para los casos de inscripciones tardías, según las recomendaciones y sanciones establecidas por la histórica sentencia del 8 de septiembre de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean & Bosico versus República Dominicana, que debería ser difundida y acatada en todas sus partes por la nación dominicana.

En fin, respecto a la nueva ley de migración, que establece que “los no residentes” son considerados “en tránsito” para la aplicación de la Constitución dominicana, la sentencia de la Corte aclara ese concepto al señalar que “no es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole”.

En su fallo, la Corte se refiere a la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, referente a la inscripción en el registro civil de dos menores que viven en la República Dominicana y cuyos padres son haitianos, y que establece que “si bien es cierto, que los padres del menor viven en el país en un estado de ilegalidad, no menos cierto es que dicho estado de ilegalidad no puede, en modo alguno afectar a los menores, quienes pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana con sólo demostrar que han nacido en el territorio dominicano, y que sus padres no están cumpliendo función diplomática en el país ni están de tránsito en él”.

Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJRM)  
Santiago de los Caballeros, R. D.  
26 de noviembre de 2005.

